

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: VERBAL 110013103001 2023 00010 01 DE IVÁN ALEXANDER LOZANO CERÓN Y O vs ALCALA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.AS. SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/11/2023 8:42

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (345 KB)

VERBAL 110013103001 2023 00010 01 DE IVÁN ALEXANDER LOZANO CERÓN Y O vs ALCALA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.AS. SUSTENTACIÓN APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Deizy Torres Romero <deizytorresr@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 8:10

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: retisytorresabogados@gmail.com <retisytorresabogados@gmail.com>

Asunto: VERBAL 110013103001 2023 00010 01 DE IVÁN ALEXANDER LOZANO CERÓN Y O vs ALCALA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.AS. SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Cordial saludo:

Honorable Magistrado
Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
E. S. D.

REF.: PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL
NÚMERO: 110013103001 2023 00010 01
DEMANDANTE: IVÁN ALEXANDER LOZANO CERÓN Y OTRA
DEMANDADA: ALCALÁ PROYECTOS INMOBILIARIOS [S.AS.](#)
J. DE ORIGEN: 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA/SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEIZY TORRES ROMERO, apoderada de la parte demandante, allego escrito de la referencia.

Cordialmente,

DEIZY TORRES ROMERO
C.C. No. 53.007.756 de Bogotá
T.P. No. 146.700 del C. S. de la J.
Correo electrónico: deizytorresr@gmail.com



Honorable Magistrado

Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

REF.: PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL
NÚMERO: 110013103001 2023 00010 01
DEMANDANTE: IVÁN ALEXANDER LOZANO CERÓN Y OTRA
DEMANDADA: ALCALÁ PROYECTOS INMOBILIARIOS S.AS.
J. DE ORIGEN: 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA/SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEIZY TORRES ROMERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.007.756 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.700 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, y dentro del término legal oportuno, procedo a sustentar los reparos propuestos a través del **recurso de apelación** interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del *sub lite* el 29 de septiembre de 2023, notificada en estrados.

PETICIONES

1. Respetuosamente, solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, acceda a las pretensiones invocadas por mis representados en el libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:



PRIMERA INCONFORMIDAD. VIOLACIÓN INDIRECTA DE NORMA SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO

- A) En primera medida como se manifestó en la oportunidad de presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juez *a quo* en audiencia de 29 de septiembre de 2023, el operador jurídico desconoció los principios probatorios de necesidad de la prueba, así como de la unidad e indivisibilidad probatoria¹.

Respecto al **principio de necesidad de la prueba**, el artículo 164 del C. G. del P. el cual establece que las providencias que resuelvan de fondo un asunto deben estar plenamente soportadas en las pruebas que le suministran al juez el conocimiento de los hechos del caso, que obran en el proceso y fueron aportadas al mismo de manera legal y oportuna, por lo que al juzgador le está vedado acudir a su conocimiento privado, constituyendo de este modo el presupuesto que las decisiones judiciales que conllevan la resolución de circunstancias se requieran formar el convencimiento del juez o las autoridades administrativas por medios externos.

En el presente asunto, el Juez motiva la negativa para acceder a las pretensiones invocadas, por cuanto para aquél distorsionando lo manifestado por la demandante Montserrat Castellote en interrogatorio de parte, y lo dicho por el testigo Ricardo Méndez Borda, en el que ambos señalaron que para el 20 de febrero de 2020 fecha en la que debía suscribirse la respectiva Escritura Pública de Compraventa, la constructora llevaba un 75% de la ejecución de obra, sin embargo y a su juicio personal esto no generaba un incumplimiento grave de las obligaciones pactadas en el contrato promesa de compraventa, y que esto podía solventarse dentro de los tiempos enmarcados en dicha promesa, los cuales debe indicarse, no fueron establecidos en Otrosí para efectos de modificar la fecha de celebración de compraventa y firmar el respectivo acto de protocolización, ahora, también indicó que del registro fotográfico aportado por los demandantes él apreciaba

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-202-05. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



que la construcción iba avanzada, aplicando de este modo su conocimiento privado a la *litis*, puesto que no existe prueba que determinara el avance de obra, y por ende los tiempos que se requería para ser culminado el Edificio Privé; no obstante frente a lo dicho por el testigo quien constructor de profesión, respecto a los tiempos, no fue valorado por el operador jurídico.

Conforme lo expuesto, el Juez de primera instancia, también desconoció el **principio de unidad probatoria e indivisibilidad de la prueba**, en cuanto a no examinó ni valoró las pruebas en su conjunto, puntualizando su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ella se forme² inobservando así lo dispuesto en el artículo 176 del C.G. del P., puesto que, en primera medida solo interrogó a la demandante Montserrat Castellote, y no practicó el interrogatorio del Sr. Iván Alexander Lozano (inobservando el deber establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G. del P.), tampoco advirtió que aquella señaló que el avance de obra era de un 75% y que de acuerdo con la experiencia de su esposo y aquí demandante - Iván Alexander Lozano-, la terminación de la obra de Edificio Privé era de unos 6 a 7 meses posteriores a la fecha febrero de 2020, lo cual fue coincidente con lo manifestado por el testigo Ing. Ricardo Méndez Borda, quien también de acuerdo con su experiencia profesional (constructor) lo señaló en su declaración testimonial, quien manifestó también haber visto la prueba documental registro fotográfico que fue aportado con la demanda, en razón de su asesoría a los demandantes, así las cosas se advierte que el *A quo* no apreció en conjunto las pruebas recaudadas en el sub lite, esto es, el interrogatorio practicado a la demandante Montserrat, la declaración del testigo Ricardo Méndez, y la documental allegada, configurando de este modo los yerros cuestionados en la decisión de primera instancia.

- B) Ahora, el operador judicial al ponderar el medio probatorio distorsiona su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo, llegando a la conclusión que los retardos que hubo por parte de los demandantes Iván Lozano y Montserrat Castellote sí resultaban graves para el desarrollo del contrato, entre tanto, y frente a los incumplimientos de la demandada (no

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la prueba judicial. Tomo I. 3ª Ed., Macagno, Landa y Cía. Buenos Aires, 1976, p. 117.



tener la obra para la fecha de celebración de compraventa, la no asistencia a firmar la Escritura Pública, no realizar ninguna manifestación al respecto, - teniendo presente que no hubo Otrosí), no generaron ningún inconveniente ni constituyen incumplimiento de contrato restándoles la importancia pese a que tales actuaciones por la sociedad demandada constituyen también incumplimientos graves especialmente, cuando la promesa de compraventa es un contrato de naturaleza bilateral, conmutativo y sinalagmático, sin embargo, el juez solo se fijó en el plan de pagos establecido en la promesa pero no verificó todo el clausulado que establece las obligaciones que cada contratante tiene, y a pesar que mencionó el Otrosí por el cual se suspendía el incumplimiento de pagos por un período determinado, esto no lo tuvo en cuenta para efectos de adoptar la decisión y sustentar que la parte demandante fue la única que generó incumplimiento de la promesa, desnaturalizando con ello lo manifestado por la demandante y lo previsto en el Otrosí, cuando indicó que si bien hubo unos atrasos en el pago se generaron por un cáncer que padeció, y que, posteriormente, en virtud de conversaciones con la demandada hicieron un pago en febrero 10 de 2020 por valor de \$25.000.000 (valor que al ser recibido da lugar a la aquiescencia del pago y continuidad del contrato, máxime que no hubo acto formal y previo de requerimiento y/o terminación pese a estar contenido en la promesa), manifestó que por la pandemia generada por Covid -19, que su esposo Iván Lozano cuya actividad es la de ser constructor en San Andrés Isla, generó el cambio en las condiciones financieras de la pareja, pero que a la fecha en que debía suscribirse la escritura pública sí había posibilidades de crédito, esto también fue corroborado por los dos testigos Ricardo Méndez Borda y Sergio Lozano Castellote, quienes manifestaron que los demandantes tenían productos con los bancos Itaú, Bancolombia cuentas empresariales que se manejaban unas desde el año 2016, y que su situación o capacidad de endeudamiento bajó con ocasión a la pandemia, pero que a la fecha en que debía suscribirse la escritura pública existía posibilidad de préstamo hipotecario, puesto que para la fecha de firma de la promesa contaban con un pre-aprobado; no obstante, estas declaraciones testimoniales fueron cercenadas por el Juez de primera instancia, e incluso se le dio un alcance diferente y equívoco a lo señalado por aquellos, pues se reitera, que las declaraciones, tienen a señalar que de haberse cumplido por la demandada la terminación de la obra y haberse suscrito la escritura pública en la fecha pactada (20/02/2020), los aquí demandantes contaban con capacidad



financiera y de endeudamiento, y se insiste el Juez no tuvo en cuenta la suspensión generada por el otrosí, así las cosas, hubo un análisis parcializado y cercenado de la prueba, dejando a un lado las demás pruebas tendientes a demostrar que la obligación principal que no es otra que la firma de la escritura pública no fue cumplida por los extremos contratantes.

- C) El Juez de primera instancia también yerra al desconocer lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, frente a la regla técnica de la unidad de la prueba, en lo tocante a que se debe observar las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 256 *ibid.* que señala, *que* “la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”, y que tanto para la modificación de la promesa de compraventa en cuanto a las fechas de finalización del proyecto Edificio Pirvé, así como el cambio de la fecha para suscribir la escritura pública de compraventa, sólo se acredita por documento escrito a través de Otrosí, puesto que el artículo 1611 del Código Civil Colombiano, señala que la promesa de compraventa un acto formal que debe constar por escrito lo cual apareja que todo acto modificatorio también es formal, esto es, debe constar por escrito, requisito y prueba *ad substantiam actus* que no echó de menos el Juez A quo, cuando excusó a la demandada Alcalá de su incumplimiento y no asistencia a suscribir la respectiva Escritura Pública el veinte (20) de febrero de 2020 a las 3:00 p.m., en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, ubicada en la Calle 4 Norte No. 13-87 Locales 2 y 3 Edificio Torre 100, podía generarse.
- D) Adicionalmente, respecto a la valoración probatoria, tampoco el Juez estableció los efectos procesales y económicos derivados del artículo 97, 205 inciso 2º, y 372 numeral 4º inciso 1º de la Ley 1564 de 2012, esto es, la confesión por la demandada generada por dos omisiones, en el sentido de no haber dado contestación a la demanda, y el no haber asistido a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. y no haber presentado ninguna justificación que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión.



SEGUNDA INCONFORMIDAD. VIOLACIÓN INDIRECTA DE NORMA SUSTANCIAL POR ERROR DE DERECHO

El inciso 1º del artículo 97 de la ley 1564 de 2012, establece que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

A su turno, el artículo 205 del mismo texto normativo, dispone “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Asimismo el inciso 1º del numeral 4 del artículo 372 *ibid.*, establece las “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...)

Finalmente, el inciso 1º del artículo 13 de la ley 1564 de 2012, señala que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Existe violación indirecta de norma sustancial por error de derecho, por cuanto todas las normas antes transcritas no fueron aplicadas por el Juez de primera instancia, debiendo haber establecido que el demandado se entendía confeso de diferentes



hechos de la demanda, por su no actividad en el proceso pese a estar legalmente vinculado al mismo, normas que de orden público e imperativas,

TERCERA INCONFORMIDAD: VIOLACIÓN DIRECTA DE NORMA SUSTANCIAL POR APLICACIÓN INDEBIDA

La promesa de compraventa es un contrato preparatorio que se materializa cuando se firme el contrato principal, esto es, el contrato de compraventa -Escritura Pública. Así, el objeto principal de la promesa se contrae a establecer unas bases ciertas, claras y vinculantes, esto es, el marco jurídico suficiente que conduzca a la efectiva perfección del acuerdo final, y cuya obligación principal no es otra que la respectiva firma de la escritura pública³ (artículos 1602 y 1611 del C.C.)

Ahora, el artículo 1609 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Pues bien, no puede señalarse que solo hubo incumplimiento por mis representados o que su actuación es grave y la del otro extremo no, en primer lugar, hubo pacto u otrosí que suspendía la mora, adicionalmente, ambos contratantes al no suscribir un otrosí que modificara las condiciones -ampliación de terminación de la construcción o proyecto, y especialmente el de establecer otra fecha para la firma de la escritura y que estando entonces las condiciones y el plazo pactado en la promesa, y una fecha, hora cierta y el lugar fijado para suscribir la Escritura Pública, y al no haber comparecido ninguno de los contratantes, ambos son incumplidos y en todo caso ninguno tendría potestad de reclamar económicamente nada a su cocontratante, y menos aún, la sociedad demandada apropiarse de los recursos económicos de mis representados. Por lo cual, el Juez de primera instancia desconoció las normas sustanciales antes citadas, no dio aplicación a la resciliación o mutuo descenso - respecto al recíproco incumplimiento, así como el operador no dio alcance a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al respecto ha señalado, M.P.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Alonso Rico. 2008 00635 01, sentencia 19 de diciembre de 2018.



Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia SC2307-2018, junio 25 de 2018, y que fue citada por la suscrita abogada:

“frente al incumplimiento del promitente comprador y vendedor por falta de comparecencia para suscribir escritura pública de compraventa. (...) el desacuerdo de las partes en relación con el proyecto de otosí elaborado por la constructora, así como el pago del precio de forma anticipada, no justificaba el incumplimiento de la promesa; por el contrario denotaba el deber, para los extremos negociantes, de cumplir las prestaciones en la forma inicialmente convenida.

Por ende, si ambos habían acordado que después del pago anticipado del precio - lo que acató el prometiente comprador-, suscribirían la escritura pública, tanto el uno como la otra estaban conminados a comparecer a la notaría inicialmente acordada, lo que ninguno acató, convirtiéndolos, a la par, en infractores de la promesa.

Sobre ésta temática pertinente es precisar que, como en pretéritas oportunidades lo ha explicado la Corte, el incumplimiento puede traducirse en la intención de disolver el pacto (SC de 7 dic. 1982), en este caso se advierte, que no existe prueba alguna de cumplimiento por parte de la demandada de las estipulaciones contractuales, no obra prueba alguna de requerimiento a mis poderdantes tal y como lo exigía el contrato -promesa de compraventa, tampoco se arrió al a este despacho con destino al proceso de la referencia prueba -escritura de comparecencia a la notaría por parte de la demandada, incluso, de lo expuesto por los demandantes, en audiencia anterior, el inmueble objeto de la promesa fue vendido a un tercero, sin que previamente hubiese pacto entre las partes, cesión que fue intentada por mis representados.

Se advierte que en todo caso existe un recíproco incumplimiento de los contratantes, ha sido paradigmático el cambio de la doctrina jurisprudencial de la Sala en torno a situar la legitimación en la causa resolutoria en el contratante cumplido. Memórese que a partir del pronunciamiento CSJ SC1662-2019, la Corte aceptó que la recíproca desatención de los compromisos negociales no impide que cualquiera de los concertantes recabe la resolución del pacto, desde luego, sin reclamo accesorio de indemnización de perjuicios.

Sobre el particular, se acotó: (...) el supuesto del incumplimiento de las obligaciones que se desprende de un contrato sinalagmático por parte de los dos extremos que lo conforman, no es cuestión regulada por el artículo 1546 del Código Civil y que, como ninguna otra norma de ese ordenamiento se ocupa de dicha específica situación, ella configura un vacío legal. En tal orden de ideas, colígese la plena



Retis & Torres
Abogados & Consultores

aplicación del artículo 8º de la Ley 153 de 1887 [...] Así las cosas, son premisas para la aplicación analógica que se busca, en primer lugar, que el artículo 1546 del Código Civil, regulativo del caso más próximo al incumplimiento recíproco de las obligaciones de un contrato bilateral, esto es, la insatisfacción proveniente de una sola de las partes, prevé como solución, al lado del cumplimiento forzado, la resolución del respectivo contrato; y, en segundo lugar, que en el precitado ordenamiento jurídico, subyace la idea de que frente a toda sustracción de atender los deberes que surgen de un acuerdo de voluntades, se impone la extinción del correspondiente vínculo jurídico [...] De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes [...], pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem (CSJ SC SC1662-2019, jul. 5, Rad. 1991-05099-01).

El criterio anterior, el cual corresponde a la postura actual de la Sala, ha sido reiterado en las providencias CSJ SC4801-2020 (dic. 7, Rad. 1994-00765-01) y CSJ SC3666-2021 (ago. 25, rad. 2012-00061-01), precisando en ellos la Corporación que, amén del incumplimiento de cada una de las partes del contrato, es presupuesto de la procedencia de la acción resolutoria sin petición de resarcimiento, la simultaneidad en la desatención recíproca de las obligaciones, pues si los negociantes «establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento ...

Y en todo caso, al tenerse por incumplido la promesa de compraventa, tal acto fue recíproco y que debían realizarse restituciones, que en este caso, es la devolución de las sumas de dinero, puesto que no puede un incumplido como es la demandada exigir a los demandantes pagos de penalidad alguna puesto que no cumplieron con la obligación principal de acudir a la Notaria y suscribir la respectiva escritura pública, y que mientras persista la retención de la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$88.500.000), por parte de Alcalá Proyectos Inmobiliarios, constituye un enriquecimiento sin causa, que debió ser declarado por el juez de primera instancia.



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ruego encarecidamente al Honorable Magistrado acoger las súplicas del Recurso de apelación, revocar el fallo recurrido y acceder a las pretensiones de la demanda.

CUARTA INCONFORMIDAD: NULIDAD

El Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 establece las “*Causales de nulidad*. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

A su turno, el artículo 372 ídem, consagra la audiencia inicial “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo. (...)

Las anteriores normas también fueron vulneradas por el Juez de primera instancia, puesto que no quiso practicar el interrogatorio de parte del demandante Iván Lozano, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133, saltándose las etapas de la audiencia, la práctica obligatoria de interrogatorio a las partes, el cual además indica que debe ser exhaustivo, vulnerando normas imperativas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 29, 229 y 230 de la Constitución; Código Civil: 1602, 1609, 1611 1625; Código General del Proceso: 13, 96, 133, 372, 205.



PRUEBAS

-Las piezas procesales contenidas en el expediente digital de la referencia, específicamente lo acontecido en la audiencia inicial, y la audiencia de práctica de pruebas.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

DEIZY TORRES ROMERO

C.C. No. 53.007.756 de Bogotá

T.P. No. 146.700 del C. S. de la J.

Correo electrónico: deizytorresr@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: PROCESO 110013103-041-2020-00372-02 (RECURSO DE SUPLICA)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023 4:39 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

RECURSO DE SUPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Oscar Armando Aguilar Rojas <oaar1604@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 8 de noviembre de 2023 16:35**Para:** Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 110013103-041-2020-00372-02 (RECURSO DE SUPLICA)

Buena tarde

Respetuosamente me permito remitir el Respectivo Recurso de Suplica, dentro de los términos establecidos.

Agradezco la atención que se sirva prestar

Cordialmente

OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS

C.C. 79.447.136

T.P. 131.754 C.S.J.

Email. oaar1604@hotmail.com

cel. 311-870-01-62

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

E.S.D.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 11001-31-03-041-2020-00372-02

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

HONORABLES MAGISTRADOS.

OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS mayor y vecino de Bogotá, obrando como apoderado de la parte demandante y recurrente, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 2 de noviembre del año 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la **providencia de fecha 19 de mayo del año 2023**, emitida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

PETICIONES

Muy respetuosamente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 3 noviembre del año calendado, mediante el cual **declaró desierto el RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 19 de mayo del año 2023, emitida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por los motivos expuestos por la Honorable Magistrada de conocimiento la cual declaró desierto el recurso referido, fundamentando su decisión en el art 322 numeral 3 del CGP, y el art 12 parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022, consecuencia de lo antes referido me permito con el debido respeto interponer **recurso de súplica**, y ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del Honorable Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso aquí impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Honorable Magistrada, me permito sustentar el **RECURSO DE SÚPLICA**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha 2 de noviembre del año 2023, esta alta corporación declaró desierto el **recurso de apelación** interpuesto por el suscrito contra la providencia de fecha 19 de mayo del año 2023, emitida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso no había sido sustentado por el suscrito en los términos señalados, en el numeral 3 del art 3232 del CGP, concordante con el parágrafo 2 del art de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Empero, como bien podrá observar el respetado Magistrado en el escrito de sustentación del recurso de apelación, y que obra en el plenario en los cuadernos de segunda instancia, el apelante no solamente sustentó los reparos a la providencia dictada por la señora Juez 41 civil del circuito de Bogotá, sin no que de igual manera informe al despacho de la respetada Magistrada de Conocimiento, las circunstancias particulares que se presentaron en mi calidad de apelante, respecto con el trámite que realice ante el respetado tribunal, en la dirección electrónica de la cita entidad, lo anterior con el objetivo obtener información del traslado y del archivo de la carpeta del recurso ya referido, y que al parecer por problemas de la plataforma del respetado tribunal, y por respuesta dada por funcionarios del mismo, dicha solicitud no me fue de manera oportuna suministrada, y de igual manera genero confusión por las respuestas dadas por los funcionarios mencionados, circunstancias todas estas ajenas a mi responsabilidad, las cuales generaron que a mi dirección electrónica haya llegado en los tiempos debidos, y que como ya informe al Honorable Magistrado fueron señaladas en la sustentación del recurso de apelación, y para lo cual me permito anexar al recurso que nos ocupa lo allí relacionado, circunstancias particulares estas con las que me permito sustentar el presente recurso, documentales que obran en el plenario de la segunda instancia, en la sustentación del recurso de apelación

CUARTO: Por las anteriores razones, solicito de manera muy respetuosa al Honorable Magistrado, proceder a modificar el auto de fecha 2 noviembre del año 2023, mediante el cual la Honorable Magistrada declaró desierto el **recurso de apelación** formulado por el suscrito, contra la providencia de fecha 19 de mayo del año 2023, emitida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá

y en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, razón por la cual se interponer el presente recurso de súplica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

ART 331 del CGP y demás normas concordantes.

Agradezco la atención que se sirva prestar.

Del Honorable Magistrado(a).

OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS.
CC 79.447.136
TP 131.754 CSJ
EMAIL: oaar1604@hotmail.com

Anexos:

Honorable Magistrada, me permito informar a su despacho que el trámite dado al recurso que nos ocupa, se realizó teniendo como referencia para ello, la información relacionada en el estado reflejado en plataforma de la rama judicial con fecha 30 de agosto de 2023, el día lunes 4 de septiembre de 2023 se solicitó a las 8:02 am a los correos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co direcciones electrónicas las cuales se encuentran relacionadas en <https://www.ramajudicial.gov.com/directorio-cuentas-de-correo-electronico> ;con el objetivo de se me remitiera copia del auto que admitió el respectivo recurso (anexo 1), con el objetivo de tener copia del mismo para proceder con lo pertinente, todo esto es traído a colación teniendo en cuenta que en plataforma propia de la rama judicial correspondiente a la sala segunda del tribunal de Cundinamarca en pestañas de estados, autos, traslados que no aparece información propia que permita visualizar dicho "AUTO QUE ADMITE RECURSO", por lo anterior y con la urgencia pertinente se reenvió solicitud para lograr visualizar el referido auto el día 14 de septiembre del año calendado (anexo 2), teniendo en cuenta la no contestación a la referida solicitud en donde se visualiza por parte de la funcionaria la Dra. MARÍA PAULA BARRERO YODA señala, "*Buenos días Oscar, recibí este correo pero en nuestros procesos no encuentro el número de proceso que el memorialista señala, por favor me confirmas si es de nuestro despacho. Gracias, quedo atenta.*"(anexo3) Y a continuación es el Dr. OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA quien remite, "*Cordial Saludo, Dando alcance a su solicitud me permito enviar link del proceso de la referencia, donde puede observar las actuaciones que se encuentran registradas a la fecha en el Sistema de Actuaciones Siglo XXI, el link del expediente tiene los permisos de acceso habilitados para el correo oaar1604@hotmail.com.*" el día 14 de septiembre de 2023 a las 8:33 am (anexo4), teniendo en cuenta la respuesta que antecede, procedi con lo pertinente ,

Agradezco la atención que se sirva prestar

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

PROCESO 110013103-041-2020-00372-02 (SOLICITUD AUTO) 🔍

 Oscar Armando Aguilar Rojas
Para: secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; des02sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co Lun 4/09/2023 8:02 AM

Buen día

Respetuosamente me permito solicitar a su honorable despacho, copia del AUTO ADMISORIO, en el cual se dio la respectiva ADMISION, del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención que se sirva prestar.

Cordialmente.

OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS
C.C. 79.447.136
T.P. 131.754 C.S.J.
Email. oaar1604@hotmail.com
cel. 311-870-01-62

Responder Responder a todos Reenviar

✕ Cerrar | Anterior Siguiente 🔍

RV: PROCESO 110013103-041-2020-00372-02 (SOLICITUD URGENTE)

 Oscar Armando Aguilar Rojas
Para: secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; des02sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co Jue 14/09/2023 8:00 AM

Buen día

Respetuosamente me permito remitir nuevamente la siguiente información, en razón que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la sala, así como no se ha remitido acuse de recibido y en plataforma no se visualiza información de las actuaciones, nuevamente solicito se allegue acuse de recibido de la respectiva sustentación.

Agradezco la atención inmediata de carácter urgente

Cordialmente

OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS
C.C. 79.447.136
T.P. 131.754 C.S.J.
Email. oaar1604@hotmail.com
cel. 311-870-01-62

De: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 7:10
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESO 110013103-041-2020-00372-02 (SOLICITUD URGENTE)

Buenos días Oscar, recibí este correo pero en nuestros procesos n encuentro el número de proceso que el memorialista señala, por favor me confirmas si si es de nuestro despacho. Gracias, quedo atenta.

Cordialmente,

María Paula Barrero Yoda

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 8:33 a. m.
Para: oaar1604@hotmail.com <oaar1604@hotmail.com>
Asunto: RV: PROCESO 110013103-041-2020-00372-02 (SOLICITUD URGENTE)

Cordial Saludo.

Dando alcance a su solicitud me permito enviar link del proceso de la referencia, donde puede observar las actuaciones que se encuentran registradas a la fecha en el Sistema de Actuaciones Siglo XXI, el link del expediente tiene los permisos de acceso habilitados para el correo oaar1604@hotmail.com.

11001310304120200037202

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co